



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-171/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1].

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-242/2024.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR: MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS.¹.

Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-171/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-242/2024, originadas con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional³**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]⁴**, por la probable comisión de la infracción que contraviene las normas de propaganda política electoral por la en pinta de bardas en propiedad privada sin contar con autorización.

¹ Con la colaboración de las Secretarías y el Secretario Relatores Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ileri Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El tres de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, presentó ante la oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, denuncia de hechos en contra del denunciado por la supuesta comisión de la infracción a la vulneración a las normas de propaganda político electoral en materia de colocación de propaganda en propiedad privada.

2. Se radicó, amplió término y ordenó práctica de diligencias. El cuatro de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, radicó el escrito de denuncia, así mismo previo al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, amplió el término a efecto de que verificar el domicilio proporcionado por el denunciante.

3. Función de Oficialía Electoral. El nueve de mayo, se llevó a cabo la certificación de la función de Oficialía Electoral, en la que se dio fe de la existencia de la propaganda

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local o autoridad instructora".

⁶ En lo sucesivo se la denominará "Secretaría Ejecutiva"



electoral denunciada mediante la pinta de bardas, con la cual, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en los hechos que se le atribuyen.

4. Requerimiento. El once de mayo, la autoridad instructora, requirió al denunciado a efecto de que proporcionara el permiso del propietario del inmueble materia de pinta.

5. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

6. Escrito de contestación. El veinticuatro de mayo, se presentó escrito de contestación, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, ante la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, por parte del denunciado.

7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El dos de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El nueve de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-

⁷ "En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

QUEJA-242/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

9. Acuerdo de recepción. El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-171/2024, y ordenó remitir las constancias a la ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

10. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha ocho de septiembre, el Magistrado instructor, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Turno. El nueve de septiembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la ponencia del Magistrado por Ministerio de ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada para elaborar el proyecto de resolución.

12. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-171/2024** en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón



Eduardo Bernal Quezada y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-171/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁸, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitiéndose** por la posible realización de conductas que contravienen las normas de propaganda política-electoral, por la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de bardas en propiedad privada.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

⁸ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja admitida por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, todo ello en términos de los arábigos 263 punto 1, fracción II, 449, punto 1, fracción VIII, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del escrito de denuncia, se advierte que esta deriva de la pinta de bardas en propiedad privada sin previa autorización del propietario, pues a decir del denunciante el campo deportivo de Barra de Navidad Municipio de Cihuatlán, Jalisco, es propiedad del Ayuntamiento Constitucional de dicha municipalidad, lugar en el cual fue colocada la propaganda electoral, ya que en la esquina de las calles Veracruz y Nueva España, visible de la carretera que conduce al Barrio Nuevo y Centro de Barra

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



de Navidad, se puede constatar dicha pinta de barda que realizó el denunciado sin que para ello mediaría el permiso correspondiente.

3.2. Defensa del denunciado.

Del escrito de contestación de denuncia, se advierte que, el denunciado se deslinda de la colocación de la pinta de barda que se le atribuye, de lo cual aduce hizo del conocimiento mediante oficio al Instituto Electoral, desconociendo además el haber llevado a cabo la pinta de barda.

Refiriendo además que, a efecto de que sea sujeto de las infracciones primero se deberá de acreditar que contrato o adquirió la propaganda electoral denunciada, por lo que para que se le sancione de acuerdo al criterio de la Sala Superior, primero se tenía que demostrar que el mismo tuvo conocimiento de lo que constituyó la violación, lo cual a decir del denunciado, resulta evidente, ya que, no se puede responsable de algo de lo que ni siquiera tiene conocimiento que se cometió.

Por lo que, no es posible que se me sancione si no reconoce la propaganda electoral denunciada y en sentido contrario se deslindó de ella, por lo que deberá aplicarse en su favor el contenido de la tesis VI/2011.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley

establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que la propaganda de precampaña podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario.

La norma anteriormente citada establece:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]



Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó

la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de



cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹⁰.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹¹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

como los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En los acuerdos de admisión de fecha **diecisiete de mayo**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Por la posible realización de conducta que contravienen las normas de propaganda política electoral de conformidad con lo dispuesto artículo 263, párrafo 1, fracción II, 449, párrafo 1, fracción VIII, y 471, párrafo 1, fracción II del código electoral local.” (sic).

En virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuales deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar



la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹².

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que, a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹³ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe **ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuales los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.

Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL. a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos y candidatos, en términos del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la



prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas, es decir de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será a partir del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, todo ello siguiendo la directriz del acuerdo INE/CG439/2023, emitido por el Instituto Nacional Electoral en el que ejerce facultad de atracción para determinar las fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, ello en atención a lo previsto por el artículo 31, punto 2, del Código Electoral local.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La *colocación* de propaganda política electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **dos de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas del denunciante.

Del escrito de denuncia, no se desprende un apartado de pruebas, sin embargo, la autoridad instructora, de la integridad del contenido del escrito, se advierte que el denunciante, aportó como medios de prueba:

Copia simple de escritura pública número 320 trescientos veinte, del año 1980 mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Notario Público Raúl Fonseca Bedolla de Cihuatlán, Jalisco, con tres anexos.

Ubicaciones de la propaganda política denunciada en forma de bardas.

En cuanto a la prueba documental, la admitió como privada, la autoridad instructora, determinación que se encuentra ajustada a derecho, en razón que se trata de una copia simple, la cual adquiere valor indiciario en términos del artículo 463, punto 3, del Código Electoral local, misma que para generar



convicción habrá de concatenarse con diversos medios de prueba.

Respecto a la segunda de las pruebas, la situó como técnica, de lo cual hizo del conocimiento de las partes, a quienes hizo mención que el contenido denunciado fue verificado mediante función de oficialía electoral, para el caso que sea su deseo tenerla por desahogada en términos del acta circunstanciada IEPC-OE-375/2024, pidiéndoles manifestaran su conformidad, por lo que al no estar presentes les tuvo por conformes.

Criterio que este Tribunal encuentra ajustado a derecho, en ese sentido, el Acta de función de Oficialía Electoral tiene **valor probatorio pleno**, dado que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es meramente **indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

7.2. Pruebas del denunciado.

De las pruebas que aportó el denunciado son las siguientes:

“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios Cihuatlán 01/2024 y Cihuatlán 02/2024, enviados a través de la oficialía electoral de este Instituto de los que se generó el folio 15512, los cuales ya obran en la presente queja”.

Respecto a la documental publica ofrecida por el denunciado, la autoridad instructora la situó como una documental privada, misma que admitió con tal carácter, determinación que se encuentra ajustada a derecho, la cual adquiere valor indiciario en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁴, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés feneciendo ambos el día tres de enero.

¹⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



c) Que es un **hecho notorio** el denunciado a la fecha de los hechos materia de denuncia, es candidato a la presidencia municipal de Cihuatlán, Jalisco, por el partido político Hagamos, lo que se colige con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con clave alfanumérica IEPC-OE-069/2024¹⁵

d) Que es un **hecho acreditado** la pinta de ocho barbas en las que se encuentra la propaganda electoral denunciada, mismas que fueron localizadas en las siguientes direcciones y ubicaciones.

| Dirección o ubicación | Imagen |
|---|--------|
| <p>Campo deportivo de Barra de Navidad Municipio de Cihuatlán, Jalisco, ubicado en la esquina de las calles Av. Veracruz y Av. Nueva España</p> | |

¹⁵<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/25iepc-acg-069-2024hagamos-municipes.docx>

| |  <p>The top row contains two photos: the first shows a wall with 'H POLO DELAYO' and 'Campaña presidencial' written on it; the second shows a structure with 'H POLO DELAYO' and 'Campaña presidencial' written on it. The middle row contains one photo showing a wall with 'POLO DELAYO' and 'Campaña presidencial' written on it. The bottom row contains one photo showing a wall with 'POLO DELAYO' and 'Campaña presidencial' written on it.</p> |
|---|---|
| Dirección o ubicación | Imagen |
| <p>Campo deportivo de Barra de Navidad Municipio de Cihuatlán, Jalisco, ubicado en la esquina de las calles Av. Veracruz y Av. Nueva España</p> |  <p>The photo shows a wall with 'POLO DELAYO' and 'Campaña presidencial' written on it. The text 'DACHATA' is visible above the main text, and 'MAYORÍA' is visible below it.</p> |

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN



RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que el denunciado al momento de los hechos denunciados era **candidato** a la presidencia municipal de Cihuatlán, Jalisco, lo que así se acredita con el propio dicho del denunciado, corroborado con el acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-069/2024.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a las circunstancias de **lugar**, se encuentra acreditado, con motivo que las ocho la pinta de bardas denunciadas, se encuentran ubicadas en Campo deportivo de Barra de Navidad Municipio de Cihuatlán, Jalisco, ubicado en la esquina de las calles Av. Veracruz y Av. Nueva España

Respecto a la **temporalidad**, se tiene que el denunciante el día tres de mayo, presentó ante las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Cihuatlán, Jalisco, su denuncia, lo cual pone en evidencia que se encontraba dentro del

periodo de campaña, al ser un hecho notorio que conforme al calendario electoral 2023-2024, el inicio de campañas para municipales y diputaciones fue del día treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por ende, que se tenga demostrado este elemento temporal.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, esta se llevó por la difusión de propaganda electoral mediante la pinta de bardas, tal y como se constató con el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-375/2024.

d) conducta. Del análisis de los medios de prueba aportados al sumario y de las diligencias allegadas por la autoridad instructora, se tiene que resultan ineficaces e insuficientes para acreditar el elemento de conducta, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En principio cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, del Código Electoral local, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, menciona que esta propaganda podrá colocarse o fijarse en **inmuebles de propiedad privada, y se deberá contar con el permiso por escrito del propietario**



De tal suerte que, si bien la colocación de la propaganda electoral en inmuebles constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, éste puede realizarse *siempre que se cuente con el permiso o autorización de las **personas propietarias***.

Luego entonces, de actuaciones se advierte la pinta de ocho bardas que contiene la difusión de propaganda electoral, pues de acuerdo a su contenido se desprende que contiene las siguientes frases: "VOTA 2 DE JUNIO" "POLO PELAYO", "H" "HAGAMOS", "PRESIDENTE DE CIHUATLÁN" "H" "HAGAMOS", "POLO PELAYO", "PRESIDENTE DE CIHUATLÁN", "VOTA 2 DE JUNIO" "H" "HAGAMOS" "VOTA 2 DE JUNIO" "POLO PELAYO", "H" "HAGAMOS", "PRESIDENTE DE CIHUATLÁN" "TACHA LA H HAGAMOS", frases que si bien constituyen propaganda electoral, cierto es que, **de actuaciones no se desprende que dicha pinta de bardas pueda ser atribuible al aquí denunciado.**

Esto es así, porque de las pruebas vertidas por el denunciante (prueba técnica y documental), no se desprende que la pinta o contratación del servicio de publicidad en bardas le puedan ser atribuibles directamente al denunciado, pues el hecho que se encuentre en su pinta las frases "**VOTA 2 DE JUNIO**" "**POLO PELAYO**", "**H**" "**HAGAMOS**", "**PRESIDENTE DE CIHUATLÁN**" "**H**" "**HAGAMOS**", "**POLO PELAYO**", "**PRESIDENTE DE CIHUATLÁN**", "**VOTA 2 DE JUNIO**" "**H**" "**HAGAMOS**" "**VOTA 2 DE JUNIO**" "**POLO PELAYO**", "**H**" "**HAGAMOS**", "**PRESIDENTE DE CIHUATLÁN**" "**TACHA LA H HAGAMOS**", si bien se desprende que hace referencia al denunciado,

cierto es que, no fue aportado medio de convicción tendiente a acreditar que hubiese sido el responsable de haber contratado el servicio de la pinta de barda de forma directa o por interpósita persona, lo que implica que no se haya superado la exigencia mínima de acreditar la autoría del hecho, para la superación del umbral mínimo que impone el principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.) de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA¹⁶”**, la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Una de esas vertientes se manifiesta como “*estándar de prueba*” o “*regla de juicio*”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba en los procedimientos sancionadores especiales, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁷”**.

¹⁶ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.) Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia.

Por lo anterior, del sumario que se resuelve no se desprende ninguna clase de medio de convicción que acredite que la pinta de las bardas fue llevada a cabo por el denunciado, con el propósito de vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Además, que de la escritura pública 320 exhibida por el denunciante, si bien señaló que en ella se establece que es el Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, el propietario del predio en que se llevó a cabo la pinta de las ocho bardas, cierto es que, al tratarse de una copia simple, dada la facilidad con la que se confeccionan dichos documentos, esta carece de eficacia probatoria, para con la misma acreditar quien sea el propietario del inmueble afecto a la presente, así como para demostrar la participación en los hechos del denunciado.

Bajo el anterior contexto, se reitera **no se cuenta con elementos probatorios eficaces, idóneos y suficientes** que acrediten los extremos de la infracción de vulneración a las normas de propaganda político electoral, mediante la pinta de bardas en propiedad privada, más aún por que, de las propias actuaciones se tiene que el denunciado se deslinda de haber llevado a

cabo la conducta en reproche¹⁸, por ende que, ante la falta de pruebas que acrediten plenamente la participación del denunciado en la comisión de la infracción que se le atribuye, es por lo cual se esté ante la atipicidad del injusto.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso

¹⁸ Véase a fojas 58 de actuaciones del expediente que nos ocupa.



que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).”¹⁹

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de la **violación a las normas**

¹⁹ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

para la colocación de propaganda electoral (pinta de bardas) en inmuebles de propiedad privada al no haberse colmado todos sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la colocación en inmueble de propiedad privada, prevista por los artículos 449, punto 1, fracción VIII, en relación con los artículos 263 punto 1, fracción II, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, atribuida a **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY LILIANA
ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción v, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-171/2024**, el cual consta de veintinueve páginas. doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.